



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0151-M**

**Fechas de publicación 12, 13 y 16 de junio de 2025**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del documento que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2025-DMT-000207	RESOL-DMT-UPRT-2025-003779	1704551264	Menores JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI Y NATHALIA CAROLINA ESCOBAR JAMI representante legal Freddy Rodrigo Escobar Tipan	No aplica



**TRAMITE No.** 2025-DMT-000207  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN  
**CONTRIBUYENTE:** TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA  
**CÉDULA / RUC:** 1704551264

**RESOL-DMT-UPRT-2025-003779**

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna del Estado ecuatoriano, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, defina a éste como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente, dispone: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario, señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, establece: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 306 del Código Orgánico Tributario, establece: *"El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios..."*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibídem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resoluciones de Alcaldía No. ADMQ 022-2023 de 14 de noviembre de 2023 y ADMQ 007-2024 de 05 de febrero de 2024, se definen los niveles de la Estructura Orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y las atribuciones de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015, se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2023-0030-R de 01 de septiembre del 2023 la Directora Metropolitana Tributaria (E) resolvió delegar a la ingeniera Daniela Nicole Roman Valdivieso, servidora municipal de la Jefatura de Asesoría Tributaria, *"(...) la atribución de suscribir con su sola firma los siguientes documentos, dentro del ámbito de competencia de la Dirección Metropolitana Tributaria: "c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas"*

por contribuyentes, responsables o terceros: 1. Relativas a la exoneración o deducción de tributos; 2. En los que se alegue la extinción de las obligaciones tributarias acorde a los modos previstos en el artículo 37 del Código Tributario; 3. Devolución de intereses; y, 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD. 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América);”

Que, con fecha 06 de enero de 2025, la señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, mediante trámite signado con el No. 2025-DMT-000207, solicita la exoneración de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y Tasa de Seguridad Ciudadana, por el año 2025, del predio No. 1209415; de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

## **1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE**

El artículo 128 del Código Orgánico Tributario, señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.

1.1 La señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, como parte integrante de la solicitud presenta la siguiente documentación:

1.1.1 Escrito formulando la petición por parte de TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA.

1.2 La Dirección Metropolitana Tributaria, anexa al expediente la siguiente documentación:

1.2.1 Impresión de la consulta realizada en la página web Dato Seguro, respecto a la cédula de ciudadanía No. 1704551264 perteneciente a TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, con fecha de nacimiento 01 de enero de 1957, de estado civil viuda.

1.2.2 Copia del acta de inscripción No. 40978, en el Registro de la Propiedad, de fecha 30 de diciembre de 2024, del contrato por donación, por parte de la señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA a favor de JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI y NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, menores de edad, representados por su padre el Sr. Freddy Rodrigo Escobar Tipan la NUDA PROPIEDAD del Lote número TRES, del fraccionamiento del lote número Tres, situado en parroquia CHILLOGALLO de este Cantón Quito, Provincia de Pichincha.- FOLIO 148831, PREDIO 1209415. La Sra. MARIA CLARA TIPAN PUMISACHO se reserva para si el derecho de USUFRUCTO, USO Y HABITACION durante el resto de su vida.

## **2. RECTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

2.1. El artículo 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”.*

2.2. El artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario indica: *“El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.*

*En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo (...).”*

2.3. De la revisión efectuada al Sistema Integrado de Registro Catastral SIREC-Q, se evidenció que la Dirección Metropolitana de Catastro acorde a sus competencias actualizó el titular de dominio, sobre el predio: No. 1209415, registrado en el sistema catastral a nombre de TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, siendo lo correcto a nombre de JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI y NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, del año 2024, acorde al contrato de donación mencionado en el numeral 1.2.2;

2.4. Considerando la actualización catastral realizada por la Dirección Metropolitana de Catastro, respecto Titular de Dominio registrado en el sistema catastral, del predio No. 1209415, señalado en el numeral que antecede, esta Administración Tributaria considera procedente rectificar el cálculo de los tributos por concepto de impuesto predial, adicionales y contribución especial de mejoras, del año 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario.

## **3. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS y LA EXONERACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES**

3.1 El artículo 96 del Código Orgánico Tributario establece: *“Son deberes formales de los contribuyentes o responsables (...):*

*3. Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas (...).”*

- 3.2 El artículo 14 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, indica: *“Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.*

*Para la aplicación de este beneficio, no se requerirá de declaraciones administrativas previa, provincial o municipal.*

*Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.*

*Sobre los impuestos nacionales administrados por el Servicio de Rentas Internas sólo serán aplicables los beneficios expresamente señalados en las leyes tributarias que establecen dichos tributos.”*

- 3.3 El artículo 1653 de la Ordenanza Metropolitana No. 072-2024, sancionada con fecha 12 de abril de 2024, que contiene la codificación del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito establece: *“Exención. - Estarán exentos del pago de la tasa de seguridad ciudadana, convivencia ciudadana y gestión de riesgos: a) Los adultos mayores que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 14 de la Ley del Adulto Mayor; y, (...).”*
- 3.4 De la revisión realizada en el SIREC-Q Sistema Integrado de Registro Catastral de Quito, se evidencia que el predio No. 1209415, cuenta con la siguiente información catastral:

TITULAR DE DOMINIO	CÉDULA DE IDENTIDAD	% DE DERECHOS Y ACCIONES	ESTADO	FECHA INSCRIPCIÓN REGISTRO DE LA PROPIEDAD
JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI	1751175793	50%	Activo	30/12/20024
NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI,	1755542063	50%		

Es importante mencionar que, según acta de inscripción adjunta, la donante MARIA CLARA TIPAN PUMISACHO se reservó para sí el derecho de USUFRUCTO, USO Y HABITACION durante el resto de su vida.

- 3.5 En relación con el derecho real de dominio de bienes inmuebles el artículo 599 del Código Civil, dispone lo siguiente:

*“El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.*

*La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

- 3.6 El artículo 2682 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, con respecto al catastro inmobiliario de los predios ubicados en su jurisdicción territorial, lo define así:

*“El catastro inmobiliario es el registro e inventario técnico, actualizado y clasificado de la propiedad inmobiliaria, en el que se establece la correcta identificación de los aspectos físicos-geométricos, jurídicos, económicos (valorativos) que lo definen y constituyen.”*

En este mismo sentido, respecto a la finalidad del catastro inmobiliario dicho cuerpo normativo en su artículo 2690 establece:

*La descripción de los aspectos físicos-geométricos, jurídicos y económicos tienen como objetivos fundamentales:*

1. *Formar, conservar y actualizar el catastro de los bienes inmuebles del Distrito Metropolitano de Quito;*
2. *Brindar información actualizada y completa sobre los bienes inmuebles catastrados;*
3. *Elaborar mapas catastrales y planos temáticos del Distrito Metropolitano de Quito;*
4. *Establecer un sistema catastral para el Distrito Metropolitano de Quito;*
5. *Determinar los avalúos prediales, con el fin de conocer la riqueza inmueble del Distrito Metropolitano de Quito;*
6. *Facilitar información para la gestión tributaria, así como para la adquisición o transferencia del dominio de la propiedad inmueble; y,*
7. *Otros que requiera la Municipalidad, para cumplir con los fines y funciones que le establecen las leyes.*

- 3.7 Con respecto a los titulares catastrales el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito dispone:

*“Art. 2715.- Titulares catastrales y representación. - Son titulares catastrales las personas naturales y jurídicas que consten en el catastro inmobiliario, por ostentar, sobre la totalidad o parte de un bien inmueble, la titularidad de alguno de los siguientes derechos:*



- a. Derecho de propiedad; y,
- b. Derecho de usufructo.

*Cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, la titularidad catastral se atribuirá a la comunidad constituida por todas ellas, que se hará constar bajo la denominación que resulte de su identificación fiscal o, en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.*

*También tendrán la consideración de titulares catastrales cada uno de los comuneros, miembros o partícipes de las mencionadas entidades, por su respectiva cuota.*

*Cuando alguno de los derechos a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea común a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad catastral corresponderá a ambos, y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique en documento público debidamente registrado otra cuota de participación.*

*En caso de discrepancia entre el titular catastral y el del correspondiente derecho de titularidad de dominio según el Registro de la Propiedad, sobre lotes, parcelas o fincas respecto de las cuales conste la referencia catastral en dicho registro, se tomará en cuenta, a los efectos del catastro, la titularidad que resulte de aquél.*

*A efectos de sus relaciones con el catastro, los titulares catastrales se regirán por las siguientes reglas:*

- 1. Cuando concurren varios titulares catastrales en un mismo inmueble, estos deberán designar un representante. En su defecto, se considerará como tal al que deba ostentar la condición de contribuyente en el Impuesto Predial. Si éste fuera una entidad sin personalidad, la representación recaerá en cualquiera de los comuneros, miembros o partícipes.*
- 2. Cuando la titularidad catastral de los bienes inmuebles corresponda a los dos cónyuges, se presumirá otorgada la representación indistintamente a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario.*

*Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de los representados a ser informados en todo momento de las actuaciones realizadas en relación al inmueble, así como de las resoluciones que pudieran adoptarse.*

*En sus relaciones con el catastro inmobiliario, los titulares catastrales ostentan los derechos que les concedan las leyes pertinentes.*

*El propietario o poseedor podrá presentar reclamo sobre el avalúo en la Oficina de Catastro de la Administración Zonal correspondiente. Dicho reclamo se sustanciará en el marco del proceso de actualización y conservación catastral. Contra la decisión que atienda el reclamo, de creerlo conveniente el interesado, procede la vía de apelación establecida en el Código Orgánico Administrativo.*

*Los titulares catastrales tienen el deber de colaborar con el catastro inmobiliario, suministrando cuantos datos, informes o antecedentes resulten precisos para su gestión, bien sea con carácter general, bien a requerimiento de los órganos o autoridades competentes.*

*Si existiera información errónea registrada en el inventario predial, la Dirección Metropolitana de Catastro, las jefaturas de avalúos y catastros de las administraciones zonales, de oficio o a petición de la parte interesada, deben corregir los errores detectados, sin necesidad de que el titular catastral realice el reclamo correspondiente, dejando constancia documental de tales correcciones.”*

- 3.8 El inciso primero del artículo 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica: **“Son sujetos pasivos de este Impuesto los propietarios de predios** ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un Impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley”. (énfasis añadido)
- 3.9 El artículo 702 del Código Civil manifiesta: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad”
- 3.10 El artículo 810 del Código Civil Tributario señala: “Serán de cargo del usufructuario los cánones, pensiones, y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer cargas nuevas sobre ella, en perjuicio del usufructo.

*Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.*

*Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, o se enajenare o embargare la cosa dada en usufructo, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.”*



3.11 En relación con la aplicación supletoria de normas en materia tributaria, el Código Orgánico Tributario, dispone lo siguiente:

*“Art. 14.- Normas supletorias. - Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación.*

*La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.”*

3.12 De la normativa cita de forma previa se concluye que, el catastro inmobiliario es un instrumento de gestión de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritales con varias finalidades, una de ellas la de proporcionar información para la gestión tributaria de las obligaciones que son de su responsabilidad, entre las que consta el impuesto a los predios urbanos y rurales, en este sentido, debe considerarse que si bien el catastro no confiere la titularidad de dominio de bienes inmuebles es dicha información la empleada para la determinación anual del impuesto predial. Es obligación de los titulares de dominio solicitar la actualización de la información catastral de los inmuebles de su propiedad en caso de error o inconsistencia en cuanto a los aspectos físicos-geométricos, jurídicos y/o económicos (valorativos).

En el presente caso, según se desprende de la ficha catastral del predio No. 1209415 son titulares de dominio los menores de edad JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI y NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, quienes han sido considerados como sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de dicho tributo y, por tanto, únicos beneficiarios de las exenciones tributarias que el propio ordenamiento jurídico ha previsto que sean aplicables en determinados casos y bajo condiciones y requisitos específicos. Finalmente, debe concluirse que no es dable jurídicamente hacer extensivo un beneficio tributario, como lo es una exoneración, a quien no mantiene el vínculo jurídico personal con la entidad acreedora del tributo, esto es, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, toda vez que el hecho generador del impuesto predial se configura por la propiedad de un inmueble mas no por el usufructo de este.

En este sentido, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la exoneración del impuesto predial y adicional es correspondiente al predio No. 1209415 por las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente resolución, considerando los elementos de prueba aportados por la señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la solicitud presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden; y,

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

**RESUELVE:**

- NEGAR** la solicitud presentada por la señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, en relación a la exoneración por Adulto Mayor de las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y Tasa de Seguridad Ciudadana, correspondiente a los predios No. 1209415, de conformidad con los considerandos expuestos en esta Resolución (numeral 3.12. de la presente resolución)
- RECALCULAR** las obligaciones tributarias por concepto de Impuesto Predial y adicionales, del predio No. 1209415, por el año 2025, a nombre de **JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI en 50%, y NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, en 50%**, conforme la actualización catastral efectuada respecto a la actualización del titular de dominio, de conformidad a lo señalado en el numeral 2 del presente acto administrativo.
- DAR DE BAJA** la obligación tributaria por concepto de Contribución Especial de Mejoras, del predio No. 1209415, por el año 2025 a nombre de TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA; y, EMITIR por el mismo año, concepto, predio, a nombre de JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI, cédula: 1751175793, y NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, cédula: 1755542063, conforme la rectificación de datos catastrales (numeral 2 de la presente resolución), de acuerdo al siguiente detalle:

JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI, cédula: 1751175793				
Predio	Año	Concepto	Valor	Observaciones
1209415	2025	Obras en Distrito (CEM)	\$0,49	50% ddaa
NATHALY CAROLINA ESCOBAR JAMI, cédula: 1755542063				
Predio	Año	Concepto	Valor	Observaciones
1209415	2025	Obras en Distrito (CEM)	\$0,48	50% ddaa

- INFORMAR** al peticionario que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
- INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, a fin de que proceda conforme sus competencias.



6. **NOTIFICAR** con la presente resolución la señora TIPAN PUMISACHO MARIA CLARA, en el Correo Electrónico: [sebaspinta95@outlook.es](mailto:sebaspinta95@outlook.es); [sonnymar444@gmail.com](mailto:sonnymar444@gmail.com), con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica. En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar la siguiente dirección: Provincia: Pichincha. Cantón: Quito. Barrio/Sector: San Vicente de Tanta. Dirección: Provincia de Pichincha, Cantón Quito, Parroquia de Guamaní, Barrio la Victoria Baja, Calles: C N.32 y S/N. Referencia: Áreas Verdes; Teléfonos: 0992663312.
7. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Freddy Rodrigo Escobar Tipan, padre de los menores JOSE NICOLAS ESCOBAR JAMI Y NATHALIA CAROLINA ESCOBAR JAMI en el Correo Electrónico: [sebaspinta95@outlook.es](mailto:sebaspinta95@outlook.es); [productosrpg@quito.gob.ec](mailto:productosrpg@quito.gob.ec), con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica.

Expediente físico contenido en 08 fojas

**Dado en la ciudad de Quito, a la fecha de la suscripción electrónica**

Ing. Daniela Nicole Román Valdivieso  
**DELEGADA DE LA DIRECTORA METROPOLITANA TRIBUTARIA  
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

<b>Elaborado por:</b>	
---------------------------	--



**Quito**  
Alcaldía Metropolitana

## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.